

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



NUMERO 116.

Viernes 19 de Enero.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Galo Mateos, vecino de Cilleros, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre del Desengaño, para que se le concedan 32 pertenencias de mineral plomo argentífero en término de Villamiel y sitio denominado Rivera Trajano en tierra de Nicolás María Ojesto que linda por Naciente y Norte con camino público, Poniente con olivos de dicho señor y Mediodía Rivera Trajano.

Designación: Se tendrá por punto de partida un peñon de cuarzo mas saliente del afloramiento del filon que dista 31 metros al P. de una calicata que hay sobre el filon de medio metro de profundidad desde el que y en direccion N. 15° O. se medirán 160 metros, primera estaca; de esta á E. 15° N. 800 metros, segunda estaca; de esta en direccion S. 15° E. 200 metros, tercera estaca; de esta en direccion O. 15° S. 1.600 metros, cuarta estaca; de esta en direccion N. 15° O. 200 metros, quinta estaca; desde

la que por último y en direccion E. 15° N. 800 metros hasta encontrar la primera estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las 32 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho pues dan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 19 de Diciembre de 1882.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Seccion de Fomento.

Minas.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Sr Ingeniero de Minas para la ejecución de las operaciones facultativas anunciadas en el Boletín oficial núm. 108 del 5 del actual, he tenido á bien suspender dichas operaciones hasta tanto que cese el temporal de aguas.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 13 de Enero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Concluye el Real decreto de 4 de Enero, publicado en el número anterior:

Art. 24. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesion por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reuna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporacion interesada asienta á la cesion ó trans-

ferencia haciéndolo así constar por acuerdo que se consigne en el expediente de subasta.

Art. 25. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporacion interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalizacion del contrato; despues solo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporacion y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 26. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporacion las obligaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 27. El hecho de presentar ó formular una proposicion en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligacion de cumplir el contrato si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da mas derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 20, en el caso á que el mismo se refiere.

La Corporacion contratante solo queda obligada por la adjudicacion definitiva.

Art. 28. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporacion interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnizacion de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdiccion que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administracion general del Estado.

A toda demanda contenciosa habrá de preceder reclamacion en la vía gubernativa, en la cual causará

estado el acuerdo de la Corporacion contratante, fuera de los casos expresamente exceptuados en este Real decreto.

Ningun contrato celebrado por las provincias ó los Municipios podrá someterse á juicio arbitral, ni á otra jurisdiccion que la competente, en cada caso, con arreglo á las leyes.

Art. 29. La Corporacion contratante podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duracion del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporacion

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de 30 dias ante el Superior inmediato en la viagubernativa, cuya resolucion causará ejecutoria respecto á la rescision, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Corporacion indemnizacion de los perjuicios que la rescision le irroque.

Si el acuerdo de rescision se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá este impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de 30 dias ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescision, haciendo declaracion expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnizacion de perjuicios por una ú otra parte; pero sin determinar su cuantía.

Art. 30. El rematante solo podrá pedir la rescision, por faltar la Corporacion al cumplimiento de lo estipulado en los casos en que la falta pueda dar lugar a ella.

Contra la resolucion que dicte la Corporacion contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo del art. 29, siendo aplicable todo lo prevenido en el mismo.

Art. 31. En todos los casos en que la Corporacion contratante acuerde, ó el rematante pida la rescision, corresponderá á aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que

la cuestion de rescision sea definitivamente resuelta, y su declaracion será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 32. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubieren consignado como fianza.

2.º De los demas bienes de los rematantes.

3.º De los bienes del fiador, si lo hubiere, hasta la cantidad por que lo sea.

En la ejecucion y venta de los bienes del rematante ó del fiador para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la via administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella de ella alguna cantidad, se venderán, con intervencion de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere continuará depositado ó se devolverá al rematante segun proceda.

Art. 33. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella; á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones. Si se hubieren hecho efectivas en bienes del fiador personal, habrá de ampliar este su obligacion hasta el total de la fianza, ó habrá el rematante de presentar otro que la Corporacion admita.

Si á los 10 días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23.

Art. 34. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, y se declarará cancelada la obligacion del fiador, si lo hubiere.

Art. 35. Se abonarán al rematante ó por éste intereses á razon del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que estos se retrasen mas de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescision del contrato.

Art. 36. No es necesaria la subasta:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demas Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invencion ó de introduccion.

3.º Para los que versen sobre ob-

jetos determinados de que no haya mas que un poseedor.

4.º Para los que se hagan por vía de ensayo.

5.º Para los que se verifiquen des pues de dos subastas sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporacion que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas.

Art. 37. En los casos del artículo anterior, con excepcion del primero, deberá preceder la declaracion de excepcion hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales por el Ministro de la Gobernacion, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebracion del contrato ó lo aprueben.

Art. 38. Son aplicables, como supletorias, á las subastas y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos las disposiciones que regulan los de la Administracion general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en este Real decreto.

Art. 39. Las disposiciones de este Real decreto no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los contratos que al publicarse este Real decreto estuvieren ya celebrados por las Diputaciones y Ayuntamientos con subasta ó sin ella, se ajustarán á lo estipulado y á las disposiciones hasta ahora vigentes.

Los contratos pendientes de celebracion sin subasta se ajustarán á este Real decreto, si no hay acuerdo que conceda derechos á persona determinada.

Las subastas anunciadas se ajustarán en cuanto sea posible, á las disposiciones de este Real decreto en todos los trámites posteriores á la publicacion del mismo.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez

En la Gaceta de Madrid núm. 8, correspondiente al dia 8 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 236 pesetas 91 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Brias é Inés

(Soria) figura en los presupuestos generales del Estado en partida de mayor suma, bajo el núm. 34 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor de la Casa del Duque de Frias:

Resultando que por Real privilegio de 29 de Marzo de 1672 se vendieron á los herederos del Marqués de Caracena las alcabalas de la villa de Inés y otras, cuyo precio ingresó en las arcas Reales:

Resultando que por Real cédula de D. Felipe V, fechada en Madrid á 3 de Mayo de 1710, fué confirmada la anterior venta:

Resultando que respecto á las alcabalas de Brias no se ha presentado el privilegio de egresion de las mismas:

Resultando que en vista de lo expuesto y de las certificaciones unidas al expediente, esa Direccion propone la declaracion de subsistencia respecto de las de Inés y de caducidad por lo que hace á las de Brias:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de Inés fueron segregadas de la Corona á título oneroso, ingresando su precio en el Tesoro y siendo exceptuadas de los decretos de incorporacion:

Considerando que el partícipe no ha sido indemnizado, y que mientras esto no tenga lugar viene el Estado en la obligacion de abonarle la renta correspondiente;

Y considerando que respecto á las alcabalas de Brias no se ha justificado su egresion á título oneroso,

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata por la renta anual de 160 pesetas, que es el equivalente de las alcabalas de Inés, deducido el situado que tenian, y caducada en cuanto á las alcabalas de Brias, que importan 37 pesetas 62 céntimos

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de la Deuda publica.

En la Gaceta de Madrid, núm. 13, correspondiente al dia 13 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, solicitando que le sea devuelta la diferencia de derechos pagada por 32.187 kilogramos cobre viejo en hogares de locomotoras y otras piezas y 13.141 kilogramos laton viejo en tubos que se despacharon en la Seccion de Aduanas de esta Corte, con declaraciones números 91 y 92 del corriente año, habiéndose aforado por la primera columna del

Arancel en lugar de serlo por la segunda:

Considerando que los derechos diferenciales establecidos en el Arancel son de reciente creacion, y que no existían cuando se importó nuevo el material de que se trata:

Considerando que los derechos de la primera columna del Arancel no deben aplicarse en ningun caso al material inutilizado que deja de prestar servicio en las lineas de ferro-carriles, atendido el espíritu y letra de la ley que estableció dichos derechos:

Considerando que hoy existe absoluta imposibilidad para determinar cuáles de los efectos importados con franquicia procedían de naciones convenidas y cuáles de las no convenidas:

Considerando que las Empresas de ferro-carriles están obligadas á reexportar al extranjero el material introducido con libertad de derechos, á medida que por el uso ó por otras causas deja de prestar servicio en las lineas, prefiriendo á veces venderlo en el país, con cuyo procedimiento favorecen la industria nacional y el Tesoro público que percibe los correspondientes derechos;

Y considerando que en este último caso la exaccion de los derechos diferenciales no recaería sobre las naciones no convenidas, sino sobre la industria nacional;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha resuelto que los materiales inutilizados que enajenan las Empresas de ferro-carriles se aforen por la segunda columna del Arancel, y que se devuelva á la Compañía reclamante la diferencia de derechos pagada indebidamente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

En la Gaceta de Madrid núm. 15, correspondiente al dia 15 de Enero de 1883, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 6 del corriente el informe que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 9 de Abril de 1880 por el Ministerio del digno cargo de V. E. el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Angel García Melgares en solicitud de que se excluyan del Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia varias fincas que radican en el partido del Moral, término de Caravaca.

Resulta que en 12 de Julio de 1872 acudió el interesado al Gobernador de la provincia, exponiendo que en el término de Caravaca poseía por herencia de su madre varios montes comprendidos bajo linderos notorios, que habiéndose incautado de ellos el Estado, practicó las diligencias po-

sesorias prevenidas por la legislación del ramo, y los inscribió a su nombre en el Registro de la propiedad; por lo que concluyó solicitando que se excluyeran del Catálogo y se considerasen como de su exclusiva pertenencia.

Con la anterior instancia acompañó el interesado el testamento otorgado en 17 de Mayo de 1872 por su madre Doña Angeles Gonzalez Cifuentes y Lozano, quien le nombraba su único y universal heredero, y una copia del inventario ó relacion de bienes, presentada al Registrador de la propiedad é inscrita por este en 3 de Junio de 1872, y en la cual se dice que dicha señora hubo aquellos bienes como única heredera de su padre D. Regino Gonzalez de Cifuentes en 9 de Enero de 1824, careciendo de título escrito, por cuya razon tenia el reclamante presentado en el Registro el expediente que establece el art. 400 de la ley Hipotecaria para que se inscribieran previamente a nombre de su madre.

El Ingeniero Jefe manifiesta en su informe de 27 de Mayo de 1874 que del reconocimiento practicado en las fincas expresadas en la relacion, aparece que la que se dice tener 77 fanegas, seis celemines y tres cuartillos, tiene una superficie de 64 hectáreas, equivalentes á 96 fanegas próximamente, sin hacer mencion de la parte de monte que por el rumbo Norte se encuentra entre esta finca y el Raballo de Mojantes; que esto acredita que el recurrente no se halla en posesion de tanto terreno como reclama, y que para aumentar la cabida de los terrenos se les han aplicado los linderos asignados por la estadística formada por el Ayuntamiento de Caravaca, la cual fue protestada por el distrito porque la finca mencionada figura con una extension menor que la que realmente tiene, y aparece ademas con una porcion de monte de 16 hectáreas en la cumbre y falda de la Sierra; que la finca que el interesado manifiesta tener 13 fanegas y seis celemines y medio de terreno montuoso, es la misma que la anterior, puesto que al lado de esta no existe mas porcion de monte que las ya referidas de 16 hectáreas que constituyen el Raballo de Mojantes, que la hacienda de 108 fanegas, dos celemines de tierra de labor, 10 celemines y dos cuartillos montuosos, se haya tambien como las anteriores comprendidas en el Catálogo núm. 11, y su linderó Norte está equivocado, pues es un monte perteneciente á particulares; que la heredad Tarragoya consta de dos trozos incluidos en el Catálogo núm. 12; el primero de unas seis hectáreas mas de lo que se le asigna, y el segundo, llamado Casa de Chico, que excede, asimismo de seis hectáreas á la cabida real del terreno; por todo lo que, y teniendo en cuenta que el Estado viene en posesion de dichas fincas desde 1842 lo menos, propuso el informante que se desestimara la reclamacion de Melgares.

Mandados unir al expediente los documentos que justificasen los actos posesorios de la Administracion, se hizo con efecto de tres certificados, por los cuales se acredita que en 1788 fueron los terrenos de que se trata objeto de la visita girada por el Delegado de Marina; que se incluyeron como de dominio público en las estadísticas y Catálogos de 1841, 1852 y 1862, sin protesta ni reclamacion alguna del recurrente y sus causantes, y que sus espartos y pastos vienen subastándose desde 1871, no habiéndolo sido antes por falta de licitadores en los remates anuncia-

dos desde 1864, y porque han mediado algunas cuestiones entre la Administracion y los particulares que pretendian tener la servidumbre de pastos.

Previo informe de la Administracion económica haciendo constar que en sus inventarios no figuran las referidas heredades, se remitió el expediente á ese Ministerio, y pasado á la Junta consultiva y al Negociado respectivo, opinan una y otro en sus dictámenes de 16 de Noviembre de 1879 y 31 de Marzo de 1880 que debe denegarse la reclamacion de Melgares, proponiendo ademas el último de aquellos centros que se consulte el asunto con este Alto Cuerpo, como así se ha dispuesto verificarlo.

Los documentos aducidos por don Angel Garcia Melgares para acreditar los derechos de que se dice asistido son tan solo la disposicion testamentaria de su difunta madre, en la cual esta le nombra por su único y universal heredero, y una relacion de los bienes que se afirma eran de la testadora, y que el Registrador de la propiedad inscribió desde luego á nombre de su hijo.

Alude esta ademas en su instancia á una informacion posesoria que dice haber practicado para suplir la falta de título escrito, pero tal informacion no se halla unida al expediente.

La legitimidad de la adquisicion de los bienes, la certeza de su origen y las transmisiones de dominio son los datos que deben consultarse para apreciar con acierto la validez y eficacia de los derechos reales que una persona cualquiera supone corresponderle sobre ellos, y como ninguna de aquellas circunstancias resultan probadas en este expediente respecto de los terrenos montuosos, claro está que D. Angel Garcia Melgares no ha demostrado la posesion ni menos aun la propiedad de los mismos.

Bien es verdad que se han inscrito á su nombre en el Registro correspondiente. Mas si tiene en cuenta que no se acredita siquiera haberlos poseido anteriormente su madre y causante, y que la inscripcion no irroga ni puede causar perjuicio alguno á tercero, se comprenderá fácilmente que ni el Estado pierde por ello su condicion de actual poseedor, ni hay términos hábiles para que viniendo aprovechándose de la finca desde algun tiempo á ciencia y paciencia del reclamante y sus predecesores, se le arrebatase aquel carácter que debe por el contrario conservar mientras no se le venza en el oportuno juicio.

Por estas consideraciones entiende el Consejo que procede desestimar la exclusion de los terrenos montuosos de que se trata solicitada por D. Angel Garcia Melgares sin perjuicio de que este ejercite las acciones que sobre la propiedad de los mismos creyesen le asisten ante los Tribunales competentes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1882.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 358,

correspondiente al dia 24 de Diciembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de tres años y siete meses de presidio correccional impuesta á Francisco Ramos Ripoll por el delito de robo de dos conejos, se commute por la de arresto mayor:

Considerando que atendidos el insignificante valor de los objetos robados y la escasa malicia con que procedió el reo, de la rigurosa aplicacion de las prescripciones del Código en este caso resulta notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de tres años y siete meses de presidio correccional impuesta á Francisco Ramos Ripoll por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 10, correspondiente al dia 10 de Enero se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Cuarto negociado.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí, ó como apoderados de los herederos, tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residan fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallen; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 7.900:

José Pantín Cao
Cipriano Ibarra Sanchez.
Luis Robira Robles.
Juan Boig Martin.
Alejandro Villamil Camino.
Manuel Gulias Andion.
Valentin Garcia Labandera.
Anselmo Larrombe Martinez.
Benito Martinez Gomez.
Francisco Graells Salud.
Inocencio Rodriguez Pino.
José Verdú Linares.
José Cardona Tárrago.
Antonio Carpio Guerra.
Cándido Gomez Bartolomé.
Clemente Melguizo Torres.

Antero Merino Quesada.
Mariano Martinez Meco.
Félix Lareon Artiz.
Francisco Rodriguez Alendani.
José Tomás Jimenez.
Miguel Carnero Mancha.
Juan Barrios Prieto.
Eusebio Madrid Aizcarra.
Fernando Maroto Guñon.
Baudilio San Filu Ares.
Manuel Rodriguez Palomero.
Cipriano Garcés Elvira.
Antonio Delgado Gonzalez.
Francisco Aramburo Soracen.
Francisco Aliaga Torres.
Bonifacio Calderon Poveda.
Antonio Expósito Vazquez.
Joaquin Cebrian Francés.
Pedro Gomez Vela.
Manuel Huguet Querol.
José Juan Barrachina.
José Cambre Maya.
Andrés Lauró Bigueiro.
Gomez Manzanilla Gomez.
Calixto Mena Barzanilla.
Francisco Martinez Merlo.
Antonio Perez Sales.
Antonio Pocubo Montero.
Cándido Victor Perez.
José Ruedas Montañés.
José Sebastián Solís.
Manuel Perez Arribas.
Salvador Carracedo Carriles.
Gregorio Antolin Arribas.
Mariano Bayon Tejero.
Bernardo Castillo Baullo.
Cándido Carbajal Gonzalez.
Ramon Gomez Sanchez.
Plácido Garcia Garcia.
Juan Guerra Hurtado.
Francisco Martinez Gasco.
José Rois Pepio.
Fabian Valentin Leonte.
Alejandro Recio Aparicio.
Rafael Garcia Mendoza.
Joaquin Brau Gomez.
Ceferino Garcia Diaz.
Rafael Lopez Bonilla.
Gregorio Pons Valero.
Ramon Pintudes Cabal.
Juan Ramirez Anton.
Manuel Vidal Ortola.
Antonio Anima Salas.
Pascual Cervera Boronar.
Mateo Calleja Marquez.
Santiago Diaz Diaz.
José Estévez Barreiros.
José Folguera Sanchez.
Felipe Gallego Muñoz.
Manuel Gutierrez Rios.
Andrés Ramirez Muñoz.
Manuel Romero Garcia.
Antonio Torrijos Soler.
Joaquin Hugarte Martinez.
Manuel Fuentes Martinez.
Cipriano Romero Sanchez.
Vicente Pino Fernandez.
Francisco Garuella Galla.
Ramon Nuñez Arzo.
Ramon Clemente Paz.
Manuel Muñoz Suarez.
Gabino Sanz Alicain.
Bernardo Gainza Loiy.
Pascual Ibañez Lafiella.
Pedro San José Vega.
Tomás Escudero Zamorano.
Lorenzo Fuentes Perez.
Lorenzo Arias Fernandez.
Gabino Cabo San Pedro.
Diego Cribeiro Fernandez.
Francisco Cutillas Bernal.
Manuel Fernandez Mesones.
Juan Valenciano Diaz.
Isidro Murillo Vallés.
José Gonzalez Sanchez.
Manuel Andaluz Envi.
Manuel Gomez Borrego.
José Soro Rubio.
Andrés Fernandez Cancio.
Rafael Ramirez Barragon.
Manuel Sebastian Monton.
Bernabé Ruiz Ebias.
Manuel Perez Romero.
Francisco Pantin Lopez.
Domingo Llobet Coca.
Francisco Serrano Martin.

José Sanchez Espinosa.
 Pedro Contreras Romero.
 Rafael Mogica Martin.
 Pedro Albarrán García.
 Carlos Sanchez Sanchez.
 Fernando Albela Lorenzo.
 Juan Cantero Jurado.
 Miguel García Hernandez.
 Fidel Gonzalez Rius.
 Pedro Castaño Manzano
 José Gomez de la Fe.
 Jose Gil Fernandez.
 Pablo Palacion Ortega.
 Esteban Ventura Latorre.
 Pedro Valls Bernat.
 Roque Aguado Calabria.
 Juan Guicochea Moreno.
 Manuel Salmeron Satoca.
 Sinforiano Urceta Prado.
 Antonio Catalá Cabares.
 Juan Cabrera Arjona.
 José Luengo Mora.
 Manuel Dominguez Expósito.
 Mariano Martinez Morales.
 Juan Seco Gutierrez.
 Juan Vareta Pazos.
 Aureliano Gergones Ceballos.
 Eusebio Dominguez Samaniego.
 Nicolás Barreales Fernandez.
 Victor Baza Leon.
 Juan Gonzalez Diaz.
 Julian Hernandez Perez.
 Pascual Valero Jaen.
 José Alonso Artigas.
 Victoriano Alcorta Lacunza.
 Manuel Alvarez Carreras.
 Nicolás Caraballo Garandilla.
 Bernardo Fernandez Alvarez.
 José García Torres.
 José García Baliño
 Francisco Ibañez García.
 Francisco Izueta Eguía
 Justo Murcia Lopez.
 Juan Mora Alvarez.
 Patricio Morales Maza.
 Alejo Marquez Martin.
 Juan Perez Herrera.
 Bautista Royo Villar.
 Diego Ribero Gonzalez.
 Buenaventura Reyes Expósito.
 Manuel Rey Expósito.
 Lázaro Sanchez Rabadan.
 José Soto Dominguez.
 Felipe Sanchez Baños.
 José Nevot Rabasa.
 Ruperto Vazquez Vazquez.
 Francisco Vilani Torrens.
 Cipriano Guillermo Perez.
 Francisco Cachano Ortega.
 Eduardo Diaz Cuesta.
 José Santos Melon.
 Ramon Ibañez.
 Jaime Marrugat Vives
 Ramon Perez Alonso.
 Miguel Sanchez Heras.
 Madrid 8 de Enero de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

Relacion de individuos fallecidos en los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satisfechos ó girados á sus herederos tan luego los reclamen y remitan los documentos que justifiquen su derecho.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Tomás Avella Gonzalez, soldado de artillería.
 Francisco Ballesteros Aguilera, cabo primero de id.
 Antonio Borrell Traseres, soldado de idem.
 José Boch Masbernal, id. de id.
 Santiago Briaga Tarbenillas, idem de idem.
 Roque Carton Pacena, id. de id.
 Venancio Contreras Cano, sargento segundo de id.
 Francisco Camet Robles, cabo segundo de id.
 Joaquin Fernandez Domingo, soldado de Magallanes.
 Blas Fernandez Gago, id. de artillería.

Antonio Fernandez Beltran, idem de idem.
 Aquilino Franco Fernandez, idem de idem.
 Antonio Gonzalez Gonzalez, idem de idem.
 José Lopez Solís, id. de id.
 Lorenzo Maroto del Vall, idem de Iberia
 Antonio Moncada García, sargento de artillería.
 Camilo Molero Alonso, soldado de idem.
 Bonifacio Martin Pavía, id. de id.
 Claudio Prestamero Guindo, idem de idem.
 Juan Pablo Perez, id. de id.
 D. Juan Robledo Gomez, sargento primero de Mindanao.
 Miguel Sanz Borrás, sargento segundo de la Guardia civil.
 Andrés Sauquio Perez, soldado de artillería.
 José Salas Solís, id. de id.
 Cándido Torraldos Seijas, idem de idem.
 Miguel Vicente Mateo, id. de id.
 Madrid 8 de Enero de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

SEXTO NEGOCIADO.

Relacion nominal de los individuos procedentes del ejército de Cuba que, á pesar del anuncio de turno que tienen señalado, les corresponde ser incluidos en este llamamiento por haber justificado regresaron á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se citan.

Roque Rodriguez San Miguel, soldado; núm. 3.628 de turno. Fecha de su regreso: en Julio de 1875.
 Miguel Ballester Giner, soldado; núm. 4.611 de turno. Fecha de su regreso en Setiembre de 1875.
 Manuel Torrada Tendero, soldado; núm. 3.337 de turno. Fecha de su regreso en Agosto de 1876.
 José Cedron Camacho, soldado; número 3.328 de turno. Fecha de su regreso en Diciembre de 1876.
 Bernabé Tamayo Lapresa, sargento segundo; núm. 6.033 de turno. Fecha de su regreso en Enero de 1877.
 Madrid 8 de Enero de 1883.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

D. Antonio Galindo Ripoll, Alférez de la cuarta compañía de Batallon de Depósito de Plasencia, número 124.

Ignorándose el paradero del recluta disponible de la cuarta compañía de este Batallon Miguel Gonzalez Villar, á quien estoy sumariando por el delito de falta de presentación á la revista anual mandada pasar en órdenes vigentes, y usando de la jurisdiccion que en tales casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Plasencia 5 de Enero de 1883.—Antonio Galindo.

Ignorándose el paradero del recluta disponible de la primera compañía de este Batallon Nicanor Santa María Expósito á quien estoy sumariando por el delito de falta de presentación á la revista anual mandada pasar en órdenes vigentes, y usando de la jurisdiccion que en tales casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de Infantería de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Plasencia 5 de Enero de 1883.—Antonio Galindo.

D. Rufino Adanero Arribas, Alférez del Batallon de Depósito de Cáceres número 123 y Juez Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan General de Extremadura.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible Francisco Lunar Iglesias, por el delito de desercion, por no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el Reglamento vigente; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible, para que en el término de treinta dias, comparezca en el cuartel de Infantería de la capital de Cáceres, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el Boletin oficial de esta provincia.

Dado en Cáceres á 11 de Enero de 1883.—Rufino Adanero.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

NAVAS DEL MADROÑO.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial pueda proceder á la formacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1883 á 84, los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince dias, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones de las altas y bajas que hubiere tenido su riqueza respectiva desde que dieron las cédulas declaratorias; advirtiéndole que los que no lo verificaren, perderán el derecho de reclamar de agravios.

Navas del Madroño 13 de Enero de 1883.—El Alcalde, Segundo Galan.—El Secretario, Pedro Jesus Romero.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

Dehesas en arriendo.

Se arriendan en pública subasta la dehesa nominada Torre de los Hitos, sita en término del Lugar del Campo, partido de Logrosan, compuesta de dos millares denominados Hito de arriba y de abajo, de cabida en total 1962 fanegas de marco real, equivalentes á 1262 hectáreas, 24 áreas.

La licitacion para este arriendo podrá hacerse á puro pasto y á pasto y labor en la forma y bajo las cláusulas establecidas en los expedidos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría del señor propietario, calle de Villanueva, 4, Madrid y en casa de su Administrador en Zorita D. Pedro Ruiz Gomez hasta el 31 de Enero próximo, en cuyo día se celebrará simultáneamente la subasta en los dos puntos indicados, de diez á doce de su mañana, recibiendo hasta aquella fecha las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados que serán abiertos en el acto de la subasta.

Zorita y Diciembre 25 de 1882 — Pedro Ruiz Gomez.

RELOJERIA MADRILEÑA

DE FERNANDO CEZON.

Plaza de San Juan, núm. 20, esquina á la calle de Pintores, Cáceres.

Procedentes de las mejores fábricas del extranjero, se acaba de recibir un grandioso surtido en relojes cuadros de París, reguladores con cajas encristaladas, cajas de música de diferentes tamaños, relojes de sobremesa y despertadores.

RELOJES DE PARED

desde 30 reales en adelante.

Elegante surtido en relojes de oro para caballero y señora, desde 25 duros en adelante.

Gran surtido en relojes de plata, desde 120 reales.

Idem de níquel con remontuar y á llave, desde 60 reales, todos garantizados por dos años.

AVISO Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En combinacion con las principales fábricas del extranjero, ofrece esta casa considerables ventajas en relojes de torre de todas clases, desde 2.500 reales en adelante; se colocan de horas, medias y repeticion de horas, de gran sonería, con esferas de cristal transparentes, de zinc y porcelana, garantizados por cinco años.

Los pagos se harán á plazos convencionales.

Cáceres: 1883

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
 Portal Llano, núm. 13.